

C.A. de Temuco

Temuco, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Comparece don Julio Landaeta Fonseca, abogado, por la demandada y recurrente FRIGORÍFICO KARMA SPA, en autos sobre despido injustificado y cobro de prestaciones laborales, procedimiento monitorio, RIT M-45-2019, RUC 19- 4-0229721-5, del Juzgado de Letras de Lautaro, quien viene en deducir recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada en estos autos con fecha 21 de agosto de 2020, que hizo lugar a la demanda presentada por don MARIO ALEJANDRO ULLOA AVILES, abogado, en representación de GLADYS ALICIA GODOY CATRILAO, GERARDO IGNACIO MORAGA PAILLAO, MICHELENE MICHEL, CLAUDIA ANDREA NIRIPIL CAÑETE, LESLY MARGOT MELLADO REYES y, SILVIA ANDREA CATALAN CHEUQUEPAN, declarándose que rechaza la excepción de finiquito, transacción y cosa y que, se acoge la demanda en cuanto se declara injustificado, indebido e improcedente el despido de cada uno de los demandantes y se condena a la demandada a pagar la suma total de \$ 2.413.289; fraccionados de la manera que indica, con costas.

1º.-Que, como primera causal, invocan la del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, por haberse dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

2º.-Que, en subsidio, invoca la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, por haberse dictado la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

3º.-Que, en subsidio, invoca la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, esto es, por haberse dictado la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 459 del Código del Trabajo, esto es, la omisión de los preceptos legales, constitucionales, etcétera, en que el fallo se funda.



4º-Que declarado admisible el recurso a folio 4, el 8 de enero de 2021, día fijado para su vista, se procedió a ella, compareciendo a estrados ambas partes.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de nulidad es un medio de impugnación de carácter extraordinario y de derecho estricto regulado en los artículos 477 al 482 del Código del Trabajo, que tiene por objeto invalidar al procedimiento, total o parcialmente, junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda.

SEGUNDO: Que, la excepcionalidad de los presupuestos que configuran las causales de nulidad, consideradas en los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, está acorde con el fin perseguido al considerarlas, esto es, asegurar el respeto a los derechos y garantías constitucionales y conseguir sentencias ajustadas a la ley, todo lo cual determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores, imponiendo al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de las causales invocadas y, tratándose de infracciones de ley, señalando en forma clara de qué modo influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Por otra parte, conforme al artículo 480 inciso final del Código mencionado, el recurso de nulidad debe contener los fundamentos de hecho o de derecho, así como peticiones concretas y, cuando corresponda, debe haberse preparado oportunamente.

TERCERO: Que, en cuanto a las peticiones formuladas en el recurso de nulidad, deben ser precisas, claras y sin contradicciones, ya que fijan el ámbito de la competencia del tribunal llamado a conocer del mismo, siendo naturalmente congruentes con la naturaleza de la causal invocada. De allí que no basta con que el recurrente no esté conforme con lo resuelto por el sentenciador laboral y que, por esa sola circunstancia, pueda pedir una revisión de lo sentenciado a un tribunal superior, sino que debe explicar precisamente cuál es la infracción legal concreta que reclama y cómo se incurre por el fallo impugnado en



alguna o algunas de las causales de nulidad estrictas de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo.

CUARTO: Que el recurrente invoca, como causal principal, la del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, por haberse dictado con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Estima que la norma infringida que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo es el artículo 177 del Código del Trabajo), respecto de la excepción de finiquito.

Como primera cuestión refiere que, al finiquito se le conceptualiza formalmente según los profesores W. Thayer y P. Novoa como “el instrumento emanado y suscrito por las partes del contrato de trabajo, empleador y trabajador, con motivo de la terminación de la relación de trabajo, en el que dejan constancia del cabal cumplimiento que cada una de ellas ha dado a las obligaciones emanadas del contrato sin perjuicio de las acciones o reservas con que alguna de las partes lo hubiere suscrito, con conocimiento de la otra” (Manual de Derecho del Trabajo, autores Thayer y Novoa, Tomo III, editorial jurídica de Chile). Agrega que, por tanto, el finiquito legalmente celebrado se asimila en su fuerza legal una sentencia firme o ejecutoriada, y provoca el término de la relación laboral, en las condiciones que en él se consignan.

Precisa que, analizado el finiquito convenido y suscrito por los demandantes y la empresa Frigorífico Karmac SPA, se debe concluir que éste cumple con todos y cada uno de los requisitos de validez y de oponibilidad ante los ex trabajadores y actores de autos.

Indica que, si bien los actores hicieron uso de su facultad de efectuar reserva de derechos para reclamar judicialmente determinadas prestaciones laborales, sólo lo hicieron en los siguientes términos: “se deja constancia que se reservan las acciones y derechos para demandar por tutela laboral y/o despido injustificado”.



Que, atendido el tenor de la reserva de derechos, concluye que no hay reserva expresa de sus derechos para ejercer acciones destinadas a reclamar el reintegro del descuento de AFC, o reclamar el incremento de la causal de despido equivalente al 30%.

Por lo dicho, estima que se debe concluir que en el caso sub lite ha existido renuncia expresa de derechos, acciones y reclamos, y pleno poder liberatorio del finiquito, en todos los aspectos que formaron parte de la relación laboral extinguida, siendo aquella la voluntad de las partes en su momento, produciendo éste, todos y cada uno de los efectos legales que le son propios, a saber: i. poder liberatorio; ii. Transaccional, y iii. Renuncia de derechos y acciones.

Estimada errado el razonamiento del A Quo cuando expresa que, "...en este caso, y entendiendo que la reserva de derechos tiene por objeto resguardar el derecho del actor a demandar, se demandó por despido injustificado por la causal de necesidades de la empresa, correspondiendo la acción entablada, a una de las acciones que fueron objeto de la reserva de derechos, por lo que la acción de finiquito será rechazada, por no haberse acreditado los puntos de prueba N°3 y 4 fijados por el tribunal".

Alega que, conforme a dicho razonamiento, se ha materializado una infracción al principio de la buena fe, contenida en el artículo 1546 del Código Civil, así como al principio que de ella se deriva, y que impone el debido respeto a la doctrina de los actos propios ("Venire contra factum proprium", que implica mantener una conducta coherente con un comportamiento anterior que ha creado en un sujeto de derecho una "razonable, objetiva y fundada confianza en que el derecho no será ejercitado, o sólo lo será de una determinada manera").

Expone que, en el caso de autos, los derechos demandados han sido renunciados expresamente y en términos genéricos con ocasión de los finiquitos suscritos, abarcando todos los derechos y obligaciones derivadas del término de la relación laboral. Y ello debe resultar



suficiente para estimar renunciados dichos derechos, pues en los únicos casos en que la jurisprudencia exige una renuncia más precisa y específica, lo es en materias de tutela laboral y demandas por enfermedad profesional o accidentes del trabajo. Sin perjuicio de ello, los finiquitos celebrados entre mi mandante y los actores han cumplido con los requisitos propios para que tenga validez y se tengan por renunciados los derechos que en autos se ha demandado.

Insiste que, la reserva de derechos que se han efectuado por los actores no ha sido específica ni expresa en cuando a los derechos que se han demandado en autos, pues no incluyeron la reclamación del descuento de AFC o el incremento legal de la causal de despido. Y, al ser derechos, prestaciones laborales o indemnizaciones derivadas directamente del término de la relación laboral, conforme a los finiquitos celebrados se deben entender renunciadas.

Concluye señalando que, el razonamiento sustentado por la sentenciadora, la llevó a la infracción de ley en los términos explicitados, por lo cual no cabe sino concluir la existencia, en la sentencia impugnada, de la infracción de ley acusada al vulnerar el verdadero sentido y alcance del artículo 177 del Código Del Trabajo, en relación con el artículo 1545 del Código Civil.

QUINTO: Que, como se razonó en la sentencia de base, en el caso de marras y, entendiendo que la reserva de derechos tiene por objeto resguardar el derecho del actor a demandar, se demandó por despido injustificado por la causal de necesidades de la empresa, correspondiendo la acción entablada, a una de las acciones que fueron objeto de la reserva expresa de derechos, por lo que la acción de finiquito fue acertadamente rechazada.

A lo señalado se debe agregar, como consecuencia de la citada conclusión que, habiéndose hecho reserva del derecho a demandar por despido injustificado, se comprenden en dicha acción, todos los derechos que la misma supone y que nuestra legislación reconoce a los



trabajadores, motivos por los que, esta primera causal de nulidad deberá, ser desestimada.

SEXTO: Que, en subsidio, conforme al artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, recurre de nulidad por infracción manifiesta a las normas sobre apreciación de la prueba y, en particular, las normas sobre la apreciación de la prueba establecidas en el artículo 456 del Código del Trabajo. En efecto, el inciso 2° de dicha norma establece que: “El Tribunal deberá expresar las razones jurídicas y simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”.

Estima que la sentenciadora infringió manifiestamente las normas de valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica pues, arribó a la conclusión de no haberse acreditado los presupuestos de la causal de despido, sin considerar la concordancia, conexión y multiplicidad de la prueba rendida por su parte, que estima fue mayor la presentada por la parte demandada y que, de haberse valorado la prueba considerando dichos elementos, se habría concluido que las razones del despido referentes a la necesidad de la empresa sí se verificaban en el caso concreto respecto de los trabajadores.

Afirma lo señalado por cuanto, a partir de los medios de prueba aportados por la demandada, consistente precisamente en la Planilla Excell sobre Informe detallado de Ventas de los meses de enero a diciembre del año 2019 y las declaraciones de IVA correspondiente al año 2019, desde enero a diciembre del año 2019, desde donde se desprenden ventas variables y con tendencia a la baja, no podía arribarse a ninguna otra conclusión que no sea que la empresa ha tenido una disminución de sus ventas y de su producción, lo cual se expresa en la carta, incluso en un porcentaje superior al 30% de baja



de la productividad. Insiste que lo precisado no se modifica por la noticia publicada en la página web de la empresa valorada por la sentenciadora, en lo referente a una posición de la empresa a nivel nacional e internacional, pues aquello dice relación con la situación vivida por la empresa al día 4 de junio de 2019 hacia atrás, lo cual cambió a partir de los meses de julio, agosto de 2019 en adelante, lo cual se comprobó con la documentación acompañada por su parte.

SÉPTIMO: Que, de conformidad con la naturaleza del recurso impetrado, se debe tener presente que la ley exige que la infracción a las reglas reguladoras de la prueba no sea una de cualquiera entidad, sino que sea manifiesta, esto es, ostensible, evidente, constatable al simple y somero examen de lo que concluyó la sentenciadora, lo que en el caso en estudio no acontece.

Que el recurrente se ha limitado a exponer, desde su perspectiva, el valor que debió concederse a las probanzas de producidas por su parte y las conclusiones a las que, en su concepto, debió arribarse. Por ello entonces, se desprende que lo que verdaderamente cuestiona recurrente no es la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sino la convicción adquirida por la sentenciadora que la llevó a acoger las demandas de autos, criterio que naturalmente no comparte, pero que está lejos de constituir la causal de nulidad que se ha invocado, por lo que el recurso por esta causal también debiera ser rechazado.

A la ya señalado, cabe también recordar que esta Corte, atendida la naturaleza de derecho estricto del recurso de nulidad y el principio de inmediación que sustenta el nuevo procedimiento laboral, no puede entrar a revisar la ponderación de la prueba, por lo que si las razones y fundamentaciones de la sentenciadora no satisfacen al recurrente, ello no es motivo para acoger una impugnación de derecho estricto, sino que sólo lo son por las causales alegadas fundadas en las infracciones y errores habidos en la sentencia recurrida, de modo que si ello no acontece, el recurso no puede prosperar, pues a la Corte le



está vedada una revisión del fallo en los términos de un recurso de apelación.

OCTAVO: Que, en subsidio, conforme al artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, recurre de nulidad por estimar que la sentencia de autos se dictó con omisión del requisito estipulado en el artículo 459 N°5 del Código del Trabajo, esto es: “La sentencia debe contener: Los preceptos constitucionales, legales o los contenidos en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, las consideraciones jurídicas y los principios de derecho o de equidad en que el fallo se funda”.

Estima que el tribunal A Quo incurrió en el vicio que se denuncia, dado que la sentencia de autos accedió a condenar a su mandante a pagar a los trabajadores el aporte del empleador al seguro de cesantía, en los montos dispuestos en lo resolutivo del fallo. Pero ello sin haber hecho mención alguna a los argumentos de derecho que corresponden y que son requisitos indispensables en una sentencia.

Afirma que, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N°19.728 sobre Seguro de Desempleo, el monto aportado por el empleador podrá deducirse de la indemnización por años de servicios prevista en el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo si el contrato terminare por las causales del artículo 161 del mismo cuerpo legal. Y, en el caso concreto, habiéndose aplicado la causal de despido en referencia, el empleador estaba habilitado legalmente para efectuar dicha deducción de las indemnizaciones legales del trabajador por lo que, para resolver lo contrario, es decir, para resolver condenar a su representada a la devolución del seguro de cesantía a los demandantes, el tribunal debía construir un razonamiento fundado y apoyado de normas legales, constitucionales, u otras, que lo conduzcan a otorgar las peticiones demandadas y respecto de las cuales en definitiva condenó a su mandante.

NOVENO: Primero se debe tener presente que, habiéndose declarado judicialmente injustificado el despido que afectó a los



demandantes, no es posible estimar que las relaciones laborales terminaron por aplicación del artículo 161 del Código del Trabajo, sino que, por el contrario, éstas concluyeron porque el empleador puso fin irregularmente las mismas, razón por lo que el empleador carece del derecho a retener el seguro de cesantía en los términos autorizados por el artículo 13 de la Ley N°19.728.

Que, por lo demás, este ha sido el criterio sustentado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en distintos recursos sobre unificación de jurisprudencia, entre ellos, Rol 2882-2019 y 4884-2019, ambos de fecha 04 de julio de 2019 y Rol 6187-2019 de fecha 13 de abril de 2020, al sostener que, una condición sine qua non para que opere “el descuento- es que el contrato de trabajo haya terminado por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo”, agregando que “la sentencia que declara injustificado el despido por necesidades de la empresa priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la ley ya tantas veces citada”.

A mayor abundamiento, se agrega por el máximo Tribunal, en sentencia de fecha 13 de abril de 2020, causa Rol 6.187-2019, considerando noveno, lo siguiente: “Que, por otra parte, para resolver se debe tener en consideración el objetivo del legislador al establecer el inciso 2° del artículo 13 de la Ley N°19.728, que no ha sido otro que favorecer al empleador en casos en que se ve enfrentado a problemas en relación con la subsistencia de la empresa, con una suerte de beneficio cuando debe responder de las indemnizaciones relativas al artículo 161 del Código del Trabajo. Es así como, tratándose de una prerrogativa, debe ser considerada como una excepción, y por lo tanto, su aplicación debe hacerse en forma restrictiva, lo que lleva a concluir que sólo puede proceder cuando se configuran los presupuestos del artículo 161 mencionado, esto es, cuando el despido del trabajador se debe a reales necesidades de la empresa que hacen imprescindible la separación de uno o más trabajadores, de manera que, cuando por sentencia judicial se ha declarado que tal despido carece de causa, no



es posible que el empleador se vea beneficiado, siendo autorizado para imputar a la indemnización por años de servicio, lo aportado al seguro de cesantía”.

Que, atento lo dicho, la infracción de ley que denuncia la parte recurrente en este capítulo de nulidad, en concepto de estos sentenciadores, resulta inexistente y, por ende, no configurándose la vulneración en que se funda el arbitrio de nulidad deducido, éste necesariamente deberá ser rechazado.

Por estos fundamentos y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478, 479, 480, 481 y 482, todos del Código del Trabajo, **SE RECHAZA**, el recurso de nulidad interpuesto por don Julio Landaeta Fonseca, abogado, en representación de FRIGORÍFICO KARMAC SPA, en contra de la sentencia de fecha 21 de agosto de 2020, dictada en estos antecedentes y se declara que no es nulo el juicio ni la sentencia dictada en éste, sin costas, por haber tenido motivo plausible para alzarse.

Regístrese, notifíquese, insértese en la carpeta virtual y devuélvase.

Redactada por el Abogado Integrante Sr. Roberto Fuentes Fernández.

Rol N° Laboral - Cobranza-258-2020.(jog)



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, en su calidad de Subrogante Legal de la Tercera Sala de esta Corte, integrada por el Ministro Sr. Alejandro Vera Quilodrán y el Abogado Integrante Sr. Roberto Fuentes Fernández. Se hace presente que el Ministro Sr. Álvaro Mesa Latorre, no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo respectivo, por encontrarse en comisión de servicio en tramitación de causas de derechos humanos. Temuco, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

En Temuco, a diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>